

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa ERMITAGE MUSICAL SIGLO XXI, S.L. (en adelante ERMITAGE) contra la Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A, de fecha 4 de julio de 2025 por la que se le excluye de la licitación del contrato de “*Servicio de Homenaje Póstumo para la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.*” (SFM) y contra la Resolución del mismo órgano de fecha 14 de julio de 2025 por la que se adjudica el contrato, nº de Expediente SFC/2025/005, licitado por la dita empresa municipal, este Tribunal ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 25 de febrero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 376.110,01 euros y su plazo de duración será de doce meses.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

El 31 de marzo de 2025 se reunió la mesa de contratación una vez aportada la documentación aclaratoria y comprobando la misma se procedió admitir a las empresas ART MUSICA Y VIDA y ERMITAGE, ya que la documentación aclaratoria acreditaba la solvencia exigida.

El 2 de abril de 2025 se procedió a la apertura del sobre B correspondiente a los “*Criterios no valorables en cifras o porcentajes*” (Memoria técnica) de las empresas admitidas a la licitación remitiendo las ofertas al órgano de valoración de los criterios subjetivos, concretamente a la Responsable Comercial y Atención familiar.

El 5 de mayo de 2025 se reunió la mesa de contratación una vez recibido el Informe técnico de valoración de fecha 30 de abril de 2025 para proceder a la valoración del sobre B.

En el precitado informe de valoración se informa de la inclusión por parte de la mercantil ERMITAGE de criterios valorables en cifras y porcentajes en el citado sobre B, por lo que no era posible valorar los datos facilitados en su memoria. Por ello los miembros de la mesa de contratación acordaron proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta presentada por ERMITAGE por incorporar criterios de valoración que se contemplaban en el sobre C.

Mediante Resolución del órgano de contratación se procedió a la exclusión del licitador siendo notificada telemáticamente.

El 30 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del Gerente de Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A, de fecha 8 de mayo de 2025 por la que se excluyó de la licitación del contrato a la entidad ERMITAGE.

Mediante Resolución 245/25, de 19 de junio se estimó el recurso presentado por aquella, anulando la exclusión del mismo y retrotrayendo actuaciones para que se proceda a su correcta motivación.

El día 25 de junio de 2025 mediante Resolución del Órgano de Contratación, se procedió a la anulación de la exclusión de la recurrente y retrotracción de las actuaciones.

Con fecha 2 de julio de 2025, en cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal, la mesa retrotrajo sus actuaciones al momento anterior a la exclusión y procedió a la valoración y exclusión de la oferta presentada por ERMITAGE, teniendo en cuenta los aspectos tal y como se transcriben en el acta.

El día 4 de julio se dictó Resolución excluyendo del procedimiento de licitación a la empresa ERMITAGE, por Infracción del principio de secreto de las proposiciones vulnerando el artículo 139.2 de la LCSP y por la inclusión de contenido indebido en el sobre técnico vulnerando lo establecido en el apartado 19 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). El día 7 de julio se notifica la exclusión por vía telemática.

Mediante Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A, de fecha 14 de julio de 2025 se adjudicó el contrato a la empresa ART MUSICA Y VIDA.

**Tercero.** - El 28 de julio y 5 de agosto de 2025 tuvieron entrada, respectivamente, en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 29 de julio y 6 de agosto, los recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por la representación de la empresa ERMITAGE contra las Resoluciones por la que se le excluye de la licitación del contrato a la recurrente y por la que se acuerda la adjudicación del mismo.

**Cuarto.** - El 6 y 7 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió, respectivamente, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación de ambos recursos.

**Quinto.** – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas por la empresa ART MÚSICA Y VIDA, adjudicataria del contrato para ambos recursos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos

los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los mismos.

**Tercero.** – El recurso contra la exclusión ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Procede analizar la legitimación de la recurrente para recurrir la adjudicación del contrato.

Es jurisprudencia reiterada, plasmada en Sentencias del Tribunal Supremo como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Es doctrina de este Tribunal, recogida en numerosas resoluciones, que el excluido del procedimiento de contratación carece del interés exigible en el artículo 48 de la LCSP para recurrir posteriormente contra la adjudicación.

Igualmente, este Tribunal considera que no puede basarse la legitimación de un recurrente en la presunción de que la declaración de desierto de un procedimiento de licitación supondrá necesariamente una nueva oportunidad para la recurrente excluida, porque renacería su derecho a ser adjudicataria en un nuevo procedimiento, puesto que el órgano de contratación no está obligado a licitar de nuevo la contratación anulada ni a hacerlo en las mismas condiciones.

En este sentido, sobre la legitimación se pronunciaba la Sentencia del Tribunal de Justicia (STJUE) de 15 de marzo de 1973, Marcato/Comisión, 37/72, cuya doctrina fue recogida por la Sentencia de 9 de junio de 2011, C-401/09P, Evropaiki Dynamiki, apdo. 49, y precisada específicamente para los supuestos de legitimación por una exclusión previa por la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich (C-355/15).

Si bien la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto c-271/19), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, “por el Symvoulio tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia”, precisa más la doctrina:

*“41 (...) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.*

*42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32)”.*

En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22).

En el caso que nos ocupa, la recurrente fue excluida del procedimiento de licitación mediante resolución del órgano de contratación de fecha 4 de julio de 2025, notificada el día 7 del mismo mes que ha sido objeto del presente recurso, no siendo firme en vía administrativa.

En consecuencia, procede admitir la legitimación para la presentación del recurso contra la adjudicación del contrato

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Cuarto.** - Los recursos especiales se interpusieron en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado contra la exclusión fue adoptado el 4 de julio de 2025, practicada la notificación el día 7 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el 28 de julio de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Lo mismo sucede con el recurso contra la adjudicación del contrato ya que el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de julio de 2025, practicada la notificación el día 15 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el día 5 de agosto de 2025, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles.

**Quinto.** - Los recursos se interponen contra actos adoptados en un procedimiento de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP.

Especial referencia debe hacerse a los actos objeto de impugnación. Ambos son, a priori, impugnables, respectivamente, al amparo del artículo 44.2.b) y c) de la LCSP. El primero, que impugna la exclusión de la recurrente, por tratarse de un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento; y, el segundo, por impugnar la adjudicación. Ahora bien, el escrito de impugnación de la adjudicación viene exclusivamente referido a la exclusión de la recurrente, sin contener argumentos en contra de la adjudicación en favor del licitador seleccionado.

En el caso que nos ocupa, la recurrente, aun cuando formalmente recurre la adjudicación del contrato, su fundamentación se basa exclusivamente en los mismos argumentos planteados en el recurso 340/25 presentado el 28 de julio de 2025 contra su exclusión.

Las posibilidades de recurso, frente al acto de exclusión y frente al acto de adjudicación, con carácter general, son alternativas, la regla de subsidiariedad tiene como fin último evitar los efectos propios de la "*doble acción*".

En este sentido, es doctrina de este Tribunal la de considerar que, no conteniendo el recurso ningún fundamento contra la adjudicación, más allá de la impugnación de la exclusión del propio recurrente, no puede admitirse la doble impugnación contra la exclusión.

Así se señala en resoluciones de este Tribunal números 079/2025, de 20 de febrero y 004/2024, de 11 de enero, con cita en otra anterior, el n.º 272/2023, de 6 de julio, que recoge: *“El artículo 44.2 de la LCSP admite como actos recurribles tanto la exclusión como la adjudicación. Las dos posibilidades de recurso tienen carácter subsidiario, a fin de impedir una “doble acción”. La ley ha establecido dos posibilidades de recurso, o bien contra el acto de exclusión, cuando se haya procedido a la notificación o el interesado se dé por notificado, o contra el acto que pone fin al procedimiento que es la adjudicación”.*

En consecuencia, con lo anterior, sólo se admite el recurso especial contra el acuerdo del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid por el que se excluye de la licitación a la recurrente.

## **Quinto.- Fondo del asunto. Primer motivo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1- Alegaciones de la recurrente.**

Irregularidades determinantes de la nulidad del procedimiento de licitación en su totalidad por infracción del artículo 39 de la LCSP y de cuantos otros resulten de aplicación.

La mesa de contratación procedió a la apertura del sobre C de la otra mercantil licitadora (no así de su representada), efectuándolo un día antes de que el Órgano de Contratación procediera a dictar la Resolución de exclusión. A estos efectos, señala que los actos de la mesa no son directamente ejecutivos ni, por ende, pueden ser ejecutados sin la previa resolución del órgano de contratación; constituyendo tal

actuación una vía de hecho intolerable en un proceso de parcialidad que trata de velar por las garantías procesales y de transparencia más elementales.

Es más, analizando el desarrollo de la licitación se puede comprobar que entre el anuncio de la apertura del sobre B, mediante Acta de fecha 2 de abril, y su consecuente valoración mediante el acta de 5 de mayo, transcurrieron 33 días naturales. Sin embargo, la valoración del sobre C se efectuó mediante Acta de fecha 19 de mayo, transcurriendo apenas 12 días naturales desde su apertura mediante el Acta de 7 de mayo.

La retroacción en las actuaciones ordenada por este Tribunal resultaría en todo caso inocua toda vez que ya se habría procedido a la apertura y valoración del contenido del sobre C del otro licitador, viciando así la licitación de nulidad e infringiendo los mismos principios que la Mesa invocó al excluir a la recurrente.

Considera que para continuar tramitando la licitación con plenas garantías y manteniendo intactos los principios informadores de transparencia, concurrencia, igualdad de trato, no discriminación, integridad, proporcionalidad y buena administración, la mesa de contratación debió actuar con muchísima más cautela, aguardando, por lo menos, la firmeza de la Resolución y, una vez informada la mesa de contratación de la formalización del recurso, esperar igualmente el pronunciamiento de este Tribunal, primero, sobre la pertinente suspensión solicitada de la licitación y, después, sobre el fondo del asunto, antes de continuar tramitando el procedimiento mediante una serie de actos no susceptibles de ser retraídos.

## **2. Alegaciones de los interesados**

La empresa ART MÚSICA Y VIDA, adjudicataria del contrato, alega que la pretensión del recurrente no se sustenta en una infracción clara del procedimiento por parte del órgano de contratación, sino en una interpretación interesada de los hechos, pretendiendo convertir en defecto subsanable lo que constituye una vulneración objetiva del pliego. Este enfoque no solo debilita su argumento, sino que revela un

intento de alterar artificialmente las reglas del procedimiento para beneficio propio, lo cual resulta incompatible con el principio de buena fe procesal y de lealtad institucional.

### **3. Alegaciones del órgano de contratación.**

Manifiesta que cumplió estrictamente lo determinado en los pliegos y lo exigido por el Tribunal de Contratación de la Comunidad de Madrid en el procedimiento, nº 212/2025 conforme la resolución dictada que fundamentaba la estimación del previo recurso interpuesto por la actora.

La cuestión litigiosa se circunscribía en el primer recurso interpuesto por ERMITAGE a *“determinar si la resolución por la que se acuerda la exclusión de la recurrente se encuentra suficientemente motivada”*, concluyendo el Tribunal lo siguiente:

*“Es evidente que para que este Tribunal pueda analizar dicho condicionamiento es preciso conocer aquella información que ha servido de base al órgano de contratación para considerar vulnerado el secreto de la proposición y proceder a su exclusión. En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulándose la exclusión de la recurrente, retrotrayendo actuaciones para que se proceda a su correcta motivación”.*

Una vez resuelto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad ERMITAGE, se notificó al Tribunal Administrativo de Contratación Pública las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la resolución dictada, comunicando al mismo que se habían adoptado los siguientes trámites:

- Retroacción de actuaciones en los términos recogidos en la resolución 245/2025 del TACP, al momento previo a la exclusión de su oferta.
- Celebración de sesión de la mesa de contratación el 1 de julio de 2025 con inclusión en el acta de la sesión de motivación suficiente que justifica su exclusión.
- Resolución de exclusión motivada por el órgano de contratación de la oferta.

- Notificación a las empresas licitadoras del expediente SFC/2025/005 y publicación en el perfil del contratante la resolución y el acta de la Mesa de Contratación con los acuerdos adoptados.

El 2 de julio de 2025 se analizó la oferta técnica presentada por la recurrente en el expediente de licitación, incurriendo la oferta presentada en distintas infracciones que constan en el acta y por ello se le excluyó.

### **3 - Consideraciones del Tribunal**

Visto el expediente y analizadas las alegaciones de las partes este Tribunal no aprecia causas de nulidad de pleno derecho alegadas por la recurrente.

El recurso que fue estimado por este Tribunal mediante su Resolución 245/25, de 19 de junio, se fundamentaba en la falta de motivación de su exclusión. La estimación llevaba aparejada la retroacción de actuaciones al momento previo a su exclusión para que procediera a la correcta motivación y se dictara un nuevo acuerdo.

El órgano de contratación atendió correctamente las exigencias de dicha resolución, reuniéndose la mesa de contratación, motivando el acuerdo y dictando una nueva propuesta de exclusión.

No puede reprocharse al órgano de contratación que continuara el procedimiento con la apertura del sobre C del único licitador admitido, que se produjo el 19 de mayo, ya que el recurso se interpuso el 30 del mismo mes, por lo que el procedimiento de licitación no se encontraba suspendido, de modo que el órgano de contratación no tenía obligación de su suspensión.

Ciertamente, la apertura del sobre C que contiene los criterios no sujetos a juicio de valor, supondría, en el caso de estimarse el presente recurso, la nulidad del procedimiento, aspecto que será objeto de análisis en el fundamento de Derecho siguiente.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo de recurso.

## **Sexto.- Segundo motivo del recurso**

### **1 - Alegaciones de la recurrente**

Sostiene el recurrente, el escrupuloso cumplimiento del contenido de los pliegos de condiciones administrativas y la inclusión de la información requerida en el denominado sobre B, de criterios subjetivos o criterios evaluables mediante juicio de valor.

Alega, asimismo, que ha existido desviación de poder de la mesa de contratación al actuar en contra de los argumentos que la misma invoca.

La mesa de contratación, en la Resolución recurrida y tomando como base jurídica su Acta de fecha 2 de julio de 2025, establece como motivos de exclusión los siguientes:

#### **1. Infracción del principio de secreto de las proposiciones:**

La empresa incluyó en su memoria técnica información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas (criterios automáticos), como cifras, porcentajes y detalles que permiten anticipar la puntuación en más de 1/3 de dichos criterios. Esta práctica vulnera el principio de secreto de las proposiciones establecido en el artículo 139.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

#### **2. Contenido indebido en el Sobre Técnico:**

La memoria técnica presentada por la empresa contiene una relación detallada de músicos con indicación de su especialidad instrumental, titulaciones académicas y experiencia profesional de los intérpretes.

3. la información incluida por Ermitage Musical Siglo XXI, S.L. permite hacer una valoración inequívoca del criterio de valoración objetivo recogido en el apartado 19.B.2

“in fine” relativo a la “*Experiencia artística y profesional de los músicos adscritos al objeto del contrato*” puesto que se está indicando si los músicos tienen título superior en música que conlleva la asignación de 7 puntos, por cada especialidad de instrumento de cuerda del Título superior de música, 1 punto hasta un máximo de 4, y, por último, cursos formativos musicales especializados en interpretación de instrumentos de cuerda, realizados en los últimos diez años, indicando contenido formativo horas (de la suma de y número de horas de duración. Se valorará con 0,50 puntos cada 25 horas impartidas), hasta un máximo de 3 puntos.

#### 4. Informe técnico de valoración:

El informe técnico de fecha 30 de abril de 2025 concluye que, pese a la calidad artística y experiencia del equipo propuesto, no es posible establecer una valoración objetiva de la propuesta debido a la inclusión de información prohibida, lo que impide aplicar correctamente los criterios de calidad artística.

Trae a colación la Resolución n.º 403/2023, de 30 de marzo (recurso 253/2023) del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que establece los requisitos necesarios para apreciar la exclusión de uno de los licitadores por las siguientes causas: “*Que la información permita valorar efectivamente el criterio cuantificable, que dicho criterio tenga un peso significativo y que la infracción no se haya producido como consecuencia de una redacción ambigua o confusa de los pliegos.*”

A su juicio, en el caso que nos ocupa, no se cumple ninguno de los tres requisitos.

En dicho sobre B, argumenta la Mesa, incluyó información sucinta de cada uno de los músicos que componen la plantilla de ERMITAGE, mencionando únicamente el instrumento que dominan, una brevísima mención a su currículum artístico y si el músico contaba con algún título o especialidad en la materia, sin especificar el qué ni como, solamente indicando sí o no.

Lo que oportunamente omite indicar la Mesa de contratación es que dicha información,

susceptible de ser encuadrada en el apartado de valor artístico correspondiente al sobre C, requería de una acreditación documental anexa, a través de la cual la Mesa pudiera comprobar efectivamente el tipo de especialidad o de titulación que cada músico ostenta y, en base a ello, otorgar la puntuación correspondiente.

Sin esta documentación acreditativa es imposible otorgar una puntuación X por cada músico, y por la misma razón, nada se anticipa por el simple hecho de indicar si cada uno de ellos posee una especialización o titulación en este u otro instrumento pues, sin poder cotejar dicha información a través de los certificados acreditativos mencionados en el pliego, se convierte, coloquialmente, en un “*brindis al sol*”, sin valor ninguno a efectos de anticipar la puntuación que se obtendrá -o no- en el momento de proceder a la apertura del sobre C, donde la recurrente sí que incluyó dicha documentación.

En definitiva, únicamente analizando el contenido del sobre B sería imposible saber la puntuación obtenida respecto del valor de la calidad artística del sobre C.

Asimismo, debe ponerse en valor la terrible ambigüedad en la redacción de los pliegos pues toda duda sobre esta cuestión nunca podría redundar en perjuicio de esa parte.

Por otro lado, sostiene que el criterio de valoración mediante cifras y porcentajes del sobre C, supuestamente anticipado, carece de peso significativo sobre el total de la licitación. En un segundo apartado, resulta que la puntuación máxima que se pudiera llegar a obtener mediante este criterio de adjudicación queda fijada en 14 puntos sobre un total de 100 que la licitación marca como máximo acumulable, lo que, consiguiendo un puntaje perfecto en dicho apartado -harto complicado- representaría un 14 % del total competitivo.

A continuación, sostiene que la presunta infracción, de haberse cometido, surge de una terrible ambigüedad a la hora de proceder a la redacción de los Pliegos administrativos.

En efecto, y en el improbable caso de entender que se ha cometido una infracción a la hora de incluir en el sobre B información relativa al sobre C, esta situación viene provocada, única y exclusivamente, por mor de una redacción completamente ambigua a la hora de comunicar la información a incluir en cada uno de los sobres.

En este sentido, la redacción del pliego de cláusulas administrativas es la que habilita a incorporar en dicho apartado del sobre B la información que se contiene, debiendo señalar que el requisito de la calidad artística, con esas dos mismas palabras, se exige en el Pliego para ambos sobres: el B y el C, con la diferencia de que, en el sobre C, se exige incorporar una serie de documentación para su acreditación.

Literalmente, se utilizan las mismas palabras para valoraciones de criterios distintos en diferentes sobres, por lo que difícilmente puede pretenderse que, ante peticiones con dicciones literales idénticas, se facilite una información distinta -pese a que sí se contienen cosas distintas, pues en el sobre C se incluyó la documental requerida de titulaciones, que no se incluyó en el sobre B, y que sería lo determinante para su valoración, razón por la que lo incluido en el sobre B nunca adelantaría el resultado de este criterio en el sobre C.

En definitiva, la inclusión de dicha información se erige necesaria para dotar de sentido y apoyar otros apartados del sobre B, pues precisamente utilizamos dicha calidad para que puedan entenderse los mismos.

Por otro lado, alega la falta de estipulación expresa en los pliegos administrativos de la exclusión por el motivo que manifiesta la resolución, vulnerando el artículo 84 del RGLC y del principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución Española.

El motivo que se aduce en la Resolución para apoyar la decisión de exclusión no es anunciado, ni siquiera por analogía, en la redacción de los pliegos administrativos que rigen la licitación. Ningún motivo de exclusión, ni por error en la documentación ni por ningún otro se comunica en el apartado referente al sobre que contienen los criterios no valorables en cifras o en porcentajes.

## 2 - Alegaciones del órgano de contratación

El recurso presentado admite expresamente que en el sobre “B” se introdujo una descripción de los músicos participantes y sus trayectorias. Esta información es valorable objetivamente y, por tanto, debía haberse incluido únicamente en el Sobre C, conforme al artículo 146.2 LCSP y lo dispuesto expresamente en el PCAP.

En este caso, el recurrente no solo infringió el pliego, sino que lo hizo de forma que pudo haber condicionado el análisis técnico, lo cual vulnera la imparcialidad de la valoración. La exclusión es, por tanto, no solo legal, sino necesaria para salvaguardar la objetividad del procedimiento, en tanto que, de haber admitido la proposición de la recurrente, que no se ajustó al contenido de los pliegos, se estaría perjudicando al resto de licitadores que sí ajustaron su oferta al contenido de los pliegos.

Ha sido unánime la jurisprudencia que ha venido estableciendo que, es precisamente el principio de igualdad de trato a los licitadores el que impide que los órganos de contratación puedan entrar a valorar una oferta que no respeta las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, pues caso contrario, supondría un trato de favor para aquellos licitadores que no han respetado las exigencias de los pliegos rectores, respecto de los que si las han respetado y reflejado en sus ofertas.

Resulta evidente que por más palabras, argumentos y distorsiones de la oferta presentada que se presenten para discrepar de la valoración realizada por la Mesa de contratación, nada puede hacer decaer la realidad, y es que la recurrente, ERMITAGE erró al incluir criterios objetivos en el sobre “B”, vulnerando lo dispuesto en las bases de la convocatoria, que aunque ahora, le puedan parecer “*confusas*” a la actora, suponían la Ley de la misma y no habían sido impugnadas, habiendo sido correctamente interpretadas por el resto de licitadores participantes que no apreciaron la invocada “*oscuridad*” de las mismas. Por tanto, de aceptarse el recurso en este punto se estaría vulnerando el principio del secreto de proposiciones, y además la igualdad de los participantes en el concurso.

En la fundamentación jurídica no se acredita infracción alguna en el contenido de las cláusulas que, por otro lado, han quedado firmes y consentidas, sino que la infracción proviene de la licitadora que no ajustó su oferta a lo dispuesto en los mismos, pese a ser, como ella misma insiste, una adjudicataria habitual de SFM, en esa categoría de contrato.

Sostiene que no hay cláusulas oscuras en el pliego que deban reinterpretarse, siendo aplicable al caso que nos ocupa en sentido contrario a su alegación de oscuridad en el PCAP "*In claris non fit interpretatio*" (siendo los términos redactados claros, no cabe interpretación posible).

### **3 - Alegaciones de los interesados**

Alega el adjudicatario ART MUSICA Y VIDA que el recurso admite expresamente que en el Sobre B se introdujo una descripción de los músicos participantes, sus currículums y sus trayectorias. Esta información es valorable objetivamente y, por tanto, debía haberse incluido únicamente en el sobre C, conforme al artículo 146.2 LCSP y lo dispuesto expresamente en el PCAP.

En este caso, el recurrente no solo infringió el pliego, sino que lo hizo de forma que puede haber condicionado el análisis técnico, lo cual vulnera la imparcialidad de la valoración. La exclusión es, por tanto, no solo legal, sino necesaria para salvaguardar la objetividad del procedimiento.

Añade que le sorprende que la recurrente fundamente el recurso en una presunta falta de claridad del PCAP, en este momento, toda vez que la misma pudo y debió haber acudido a los mecanismos que otorga la ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público. Dicha norma establece en su artículo 138.3 la posibilidad de solicitar aclaraciones respecto de los pliegos y permite a los participantes en la licitación manifestar las dudas que puedan tener respecto en cuanto al pliego.

La recurrente se aquietó totalmente y solo cuando ha sido excluida del proceso invoca la falta de claridad como excusa extemporánea para motivar su recurso, por lo que tales argumentos no pueden servir para estimar el mismo.

En el presente caso nos encontramos ante lo que la doctrina ha venido calificando como “*contaminación de sobres*” que encuentra su amparo legal en el artículo 139.2 de la LCSP. Dicha norma, así como la jurisprudencia que la ha venido interpretando, ampara el principio de igualdad entre licitadores. La actuación de ERMITAGE tiene pleno encuadre en tal norma, que es de directa aplicación sin que sea necesario su inclusión como causa de exclusión en el PCAP.

#### **4- Consideraciones del Tribunal**

El artículo 139.2 LCSP establece que “*Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones*”.

Ahora bien, como señalamos, entre otras, en nuestra Resolución 137/2023, de 30 de marzo:

*“el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.”*

En el caso que nos ocupa, el motivo que consta en la motivación de la exclusión de la recurrente es el siguiente:

*“1. Infracción del principio de secreto de las proposiciones:*

*La empresa incluyó en su memoria técnica información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas (criterios automáticos), como cifras, porcentajes y detalles que permiten anticipar la puntuación en más de 1/3 de dichos criterios. Esta práctica vulnera el principio de secreto de las proposiciones establecido en el artículo 139.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).*

*2. Contenido indebido en el Sobre Técnico:*

*La memoria técnica presentada por la empresa contiene una relación detallada de*

músicos con indicación de su especialidad instrumental, titulaciones académicas y experiencia profesional de los intérpretes.

En concreto, en el apartado 1.2.4 “Equipo Ermitage: unión, calidad y experiencia” de la precitada memoria técnica (páginas 12 a 19 ambas inclusive), el licitador incluye información que, conforme a lo establecido en el apartado 19.B del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas que rige esta contratación (en adelante, PCAP), debía incluirse exclusivamente en el Sobre C (Criterios valorables en cifras o porcentajes)”.

Los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos son los siguientes:

**“A.- CRITERIOS SUBJETIVOS O CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR (25 puntos)**

El licitador deberá presentar una memoria descriptiva de la ejecución del servicio valorándose principalmente los siguientes ítems:

1. Valor Cultural: adecuación del repertorio y piezas musicales a la situación de las ceremonias de despedida dentro del servicio funerario, tratando de poner en valor el acto del Homenaje Póstumo en sus tipos de ceremonia.

El licitador indicará las piezas musicales que podrá interpretar sin necesidad de medios audiovisuales valorándose de manera positiva la inclusión de nuevas melodías actualizadas al momento – 10 puntos.

2. Calidad artística: trayectoria, experiencia previa, renombre y logros en el ámbito de las ceremonias de despedida dentro del servicio funerario, tanto vocal e instrumental como mixta. – 10 puntos.

3. Innovación y propuesta de valor: elementos innovadores en la propuesta que pueda aportar un valor añadido a la ceremonia de despedida – 5 puntos.

**B.- CRITERIOS OBJETIVOS O CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES .....75 PUNTOS. -**

La acreditación de estos méritos valorables mediante las fórmulas o porcentajes reseñados estarán recogida dentro del Sobre B de la licitación.

1.- Oferta económica: ..... hasta 49 PUNTOS.

(....)

2.- Criterios cualitativos (26 puntos)

Con este criterio se valorarán las propuestas que puedan ofertar los licitadores, que tienen relación con el objeto del contrato y que proporcionen una mejora de los servicios prestados de forma cualitativa y cuantitativa. En ningún caso estas mejoras supondrán un coste adicional más allá del precio de adjudicación del contrato. Se podrán ofrecer mejoras sobre los siguientes elementos:

- Calidad artística en los homenajes mediante el incremento del número de integrantes ...Hasta un máximo de 12 puntos.

Se otorgará un máximo de 12 puntos a los licitadores que propongan el incremento del número de integrantes en el supuesto de la solicitud expresa por parte de los familiares del fallecido sin coste alguno, con la siguiente distribución:

1 interprete más de los 2 exigidos.....6 puntos

2 interprete más de los 2 exigidos.....12 puntos

(...) - Experiencia artística y profesional de los músicos adscritos al objeto del contrato

(máximo de 14 puntos).

*Se valorará la experiencia artística y cualificación profesional de los músicos que prestaran los servicios relacionados con el objeto del contrato, dado que se considera un criterio de calidad que redundará en la mejora de la prestación del servicio.*

*La trayectoria artística y titulación académica y/o formativa musical de los componentes del Homenaje póstumo relacionada específicamente con el objeto del contrato, justificada mediante la presentación de certificados acreditativos indicando la titulación académica y las actividades formativas o conciertos realizados, durante los últimos diez años, en cualquier entidad pública o privada, se valorará de acuerdo al siguiente baremo:*

*Puntuación:*

*- Título superior de música: 7 puntos*

*- Por cada especialidad de instrumento de cuerda del Título superior de música 1 punto hasta un máximo de 4 puntos*

*- Cursos formativos musicales, especializados en interpretación de instrumentos de cuerda, realizados en los últimos diez años, indicando contenido formativo horas (de la suma de y número de horas de duración. Se valorará con 0,50 puntos cada 25 horas impartidas), hasta un máximo de 3 puntos.*

En el caso que nos ocupa, en las alegaciones de la recurrente en su recurso, se puede apreciar que, implícitamente, está reconociendo la inclusión en el sobre B, de información, que califica de “*sucinta*” de cada uno de los músicos que componen la plantilla de ERMITAGE, el instrumento que dominan, una brevísima mención a su currículum artístico y si el músico contaba con algún título o especialidad en la materia sin especificar el qué ni cómo, solamente indicando sí o no.

Justifica esta circunstancia en que dicha información, susceptible de ser encuadrada en el apartado de valor artístico correspondiente al sobre C, requería de una acreditación documental anexa, a través de la cual la Mesa pudiera comprobar efectivamente el tipo de especialidad o de titulación que cada músico ostenta y, en base a ello, otorgar la puntuación correspondiente, ya que sin esta documentación acreditativa es imposible otorgar una puntuación por cada músico, y por la misma razón, nada se anticipa por el simple hecho de indicar si cada uno de ellos posee una especialización o titulación en este u otro instrumento pues, sin poder cotejar dicha información a través de los certificados acreditativos mencionados en el pliego, se convierte, coloquialmente, en un “*brindis al sol*”.

Efectivamente, no se ha incluido la documentación acreditativa exigida en los pliegos para el sobre C, pero si se ha dado información de que los músicos cumplen una serie de requisitos valorables mediante criterios no sujetos a juicio de valor, sin perjuicio de que este extremo deba ser corroborado posteriormente.

Debe entenderse que el licitador actúa de buena fe y no suministra informaciones que suponga un “*brindis al sol*”, como el mismo recurrente denomina, de modo que la información contenida en la oferta debe considerarse verídica. Tanto el título superior de música, así como la especialidad de instrumento de cuerda del título superior de música, es información valorable mediante criterios no sujetos a juicios de valor, por lo que debe incluirse en el sobre C.

En consecuencia, se está facilitando información que permite anticipar parte de la puntuación que obtendrá la recurrente en el criterio no sujeto a juicio de valor.

Por otro lado, sostiene la recurrente que el criterio de valoración mediante cifras y porcentajes del sobre C, supuestamente anticipado, carece de peso significativo sobre el total de la licitación. La puntuación máxima que se pudiera llegar a obtener mediante este criterio de adjudicación queda situada en 14 puntos sobre un total de 100 que la licitación marca como máximo acumulable, lo que, consiguiendo un puntaje perfecto en dicho apartado, haría complicado, representaría un 14 % del total competitivo.

Este Tribunal no comparte el criterio mantenido por la recurrente, ya que, si bien es cierto que el concepto “*significativo*” es susceptible de diversas interpretaciones, 14 puntos sobre 100 pueden en muchos casos ser definitorios de la mejor oferta y por tanto de la adjudicación del contrato.

Tampoco comparte este Tribunal las alegaciones de la recurrente referentes a la ambigüedad de los pliegos como causa de la información erróneamente introducida en el sobre B.

Sin perjuicio de que la redacción de los pliegos fuera susceptible de mejora, la

redacción actual no lleva a una posible confusión, como sostiene la recurrente.

Ciertamente, se repite el término “*Calidad artística*” tanto en los criterios sujetos a juicio de valor como en los criterios sujetos a cifras o porcentajes, pero se diferencian claramente ya que los primeros se refieren a: “*trayectoria, experiencia previa, renombre y logros en el ámbito de las ceremonias de despedida dentro del servicio funerario, tanto vocal e instrumental*” y los segundos a “*Calidad artística en los homenajes mediante el incremento del número de integrantes*”.

En ningún momento, los pliegos hacen referencia en los criterios sujetos a juicio de valor a términos como el “*título superior de música*” o “*especialidad de instrumento de cuerda del título superior de música*”, que son recogidos únicamente para los criterios no sujetos a juicio de valor, por lo que la dificultad en su comprensión se antoja bastante inverosímil.

En consecuencia, debe apreciarse que se ha producido una vulneración del secreto de las proposiciones, con infracción del artículo 139.2 de la LCSP, por lo que la actuación del órgano de contratación fue ajustada a Derecho.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

## ACUERDA

**Primero.** – Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la empresa ERMITAGE MUSICAL SIGLO XXI, S.L. contra la Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A, de fecha 4 de julio de 2025 por la que se le excluye de la licitación del contrato de “Servicio de Homenaje Póstumo para la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.” y contra la Resolución del mismo órgano de fecha 14 de julio de 2025 por la que se adjudica el contrato.

**Segundo.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación einterpuesto

por la representación legal de la empresa ERMITAGE MUSICAL SIGLO XXI, S.L. contra la Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A, de fecha 4 de julio de 2025 por la que se le excluye de la licitación del contrato de “*Servicio de Homenaje Póstumo para la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A*”.

**Tercero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma recurrente contra el acuerdo del mismo órgano por el que se adjudica el contrato.

**Cuarto.** - Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Quinto.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL